

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 44, que restablece el Artículo 1ro. de la Ley Nº 82, de fecha 22 de diciembre de 1966.

(G. O. Nº 9204, del 11 de Nov. de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 44

Art. 1.—Restablece el Artículo 1º de la Ley Nº 82, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 22 de Diciembre de 1966, modificado por la Ley Nº 41, de fecha 20 de octubre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 1º—Se instituye como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez, para todos los funcionarios y empleados públicos del Estado que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO)”.

Art. 2.—Se modifica el Art. 3 de la Ley Nº 41 de fecha 20 de octubre de 1970 para que sea restablecido de acuerdo con la

la Ley N^o 82 que Instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para que diga así:

“Art. 3.—Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán como cuota o prima mensual, el dos (2%) por ciento de su sueldo, que les será deducido por la Tesorería Nacional.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

Francisco Ant. de Jesús Ortega,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Sarraf Eder,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 45, que modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959.

(G. O. Nº 9204, del 11 de Nov. de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 45

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, reformado por la Ley Nº 68, del 12 de septiembre de 1963, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

“Art. 1.—El Presidente de la República concederá jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que así lo soliciten, que hubieran prestado o se encuentran prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por veinticinco (25) o más años en conjunto, y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años,

Párrafo.—Dicho fondo se nutrirá con el aporte anual que para esos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año, y con el dos (2%) por ciento de los sueldos de los funcionarios y empleados civiles del Estado que perciban más de RD\$100.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, y con el uno (1%) por ciento de los que perciban menos de esa